

ARTÍCULO 43. <Artículo derogado por el artículo [217](#) de la Ley 1098 de 2006. Rige a partir del 8 de mayo de 2007> Cuando el Defensor de Familia establezca sumariamente que un menor se encuentra en situación de grave peligro, procederá a su rescate a efecto de prestarle la protección necesaria; y si las circunstancias así lo ameritan, ordenará, mediante auto, el allanamiento del sitio donde el menor se hallare, para lo cual podrá solicitar el apoyo de la fuerza pública, la cual no podrá negarse a prestarlo.

PARÁGRAFO. Para los efectos de este artículo se entiende por peligro grave, toda situación en la que se encuentre comprometida la vida o la integridad personal del menor.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-041-94 del 3 de febrero de 1994, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Suprema de Justicia

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la C.S.J mediante Sentencia No. 81 del 13 de junio de 1991, Magistrado Ponente Dr. Jaime Sanin G.



ARTÍCULO 44. <Artículo derogado por el artículo [217](#) de la Ley 1098 de 2006. Rige a partir del 8 de mayo de 2007> Antes de proceder al allanamiento y registro del sitio donde se encuentra el menor, el Defensor de Familia deberá dar lectura del auto que ordena la diligencia, a quien se encuentre en el inmueble. Si los ocupantes al enterarse del contenido del auto, entregaren al menor sin resistencia o si se desvirtuaren los motivos que originaron la medida, el Defensor de Familia suspenderá la práctica del allanamiento.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-041-94 del 3 de febrero de 1994, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Suprema de Justicia

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la C.S.J mediante Sentencia No. 81 del 13 de junio de 1991, Magistrado Ponente Dr. Jaime Sanin G.



ARTÍCULO 45. <Artículo derogado por el artículo [217](#) de la Ley 1098 de 2006. Rige a partir del 8 de mayo de 2007> Si el Defensor de Familia no encontrare persona alguna en el inmueble para comunicarle el allanamiento, procederá a practicarlo.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-041-94 del 3 de febrero de 1994, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Suprema de Justicia

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la C.S.J mediante Sentencia No. 81 del 13 de junio de 1991, Magistrado Ponente Dr. Jaime Sanin G.



ARTÍCULO 46. <Artículo derogado por el artículo [217](#) de la Ley 1098 de 2006. Rige a partir del 8 de mayo de 2007> En la diligencia de allanamiento y registro prevista en los artículos anteriores, deben evitarse las inspecciones inútiles y el daño innecesario a las cosas; en ningún caso se podrá molestar a los ocupantes del inmueble con acciones distintas a las estrictamente necesarias para cumplir su objetivo, cual es la protección inmediata del menor.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-041-94 del 3 de febrero de 1994, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Suprema de Justicia

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la C.S.J mediante Sentencia No. 81 del 13 de junio de 1991, Magistrado Ponente Dr. Jaime Sanin G.



ARTÍCULO 47. <Artículo derogado por el artículo [217](#) de la Ley 1098 de 2006. Rige a partir del 8 de mayo de 2007> Durante la diligencia de allanamiento y registro se levantará un acta en la que conste:

- 1) Si se surtió la comunicación del auto que la ordenó.
- 2) La identidad de las personas que ocupaban el inmueble.
- 3) Las circunstancias en que se encontró el menor y los motivos que fueron aducidos para explicar dichas circunstancias.
- 4) Los demás hechos que el Defensor considere relevantes.
- 5) Las medidas provisionales de protección adoptadas.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-041-94 del 3 de febrero de 1994, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Suprema de Justicia

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la C.S.J mediante Sentencia No. 81 del 13 de junio de 1991, Magistrado Ponente Dr. Jaime Sanin G.



ARTÍCULO 48. <Artículo derogado por el artículo [217](#) de la Ley 1098 de 2006. Rige a partir del 8 de mayo de 2007> Los funcionarios administrativos que cumplan funciones policivas y los jueces deberán, a partir de la vigencia del presente Código, practicar las pruebas decretadas por los jueces de Menores o de Familia o los Defensores de Familia que les sean solicitadas. La práctica de estas pruebas se sujetará a las normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la comisión.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la C.S.J mediante Sentencia No. 81 del 13 de junio de 1991, Magistrado Ponente Dr. Jaime Sanin G.



ARTÍCULO 49. <Artículo derogado por el artículo [217](#) de la Ley 1098 de 2006. Rige a partir del 8 de mayo de 2007> La Resolución en que se declare la situación de abandono o de peligro de un menor, deberá ser notificada personalmente, de acuerdo con los trámites del artículo [39](#), a quienes hubieren comparecido.

En la diligencia de notificación se indicarán los recursos que pueden interponerse contra la decisión del Defensor.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la C.S.J mediante Sentencia No. 81 del 13 de junio de 1991, Magistrado Ponente Dr. Jaime Sanin G.



ARTÍCULO 50. <Artículo derogado por el artículo [217](#) de la Ley 1098 de 2006. Rige a partir del 8 de mayo de 2007> De no ser posible la notificación personal, ésta se hará por medio de edicto que deberá contener:

- 1) La palabra edicto, en letras mayúscula, en la parte superior.
- 2) La información sobre la actuación de que se trata y el nombre de las partes, dejando a salvo la reserva sobre la identidad de los menores afectados, a menos que fuere absolutamente necesario identificarlos.
- 3) El encabezamiento y la parte resolutive de la providencia.

4) La fecha y hora en que se fija y la firma del secretario.

5) El edicto se fijará en lugar visible del respectivo Despacho por cinco (5) días, y en él se anotará, por el secretario, la fecha y hora de su desfijación y el original se agregará al expediente.



ARTÍCULO 51. <Artículo derogado por el artículo [217](#) de la Ley 1098 de 2006. Rige a partir del 8 de mayo de 2007> Contra la resolución que declara la situación de abandono o peligro, proceden los siguientes recursos:

El de reposición ante el mismo funcionario que dictó la providencia para que se aclare, modifique o revoque.

El de apelación para ante el correspondiente Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con el mismo objeto;

El de queja ante el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, cuando se deniegue el de apelación.

Los recursos anteriores podrán ser interpuestos por todos aquellos que acrediten un interés legítimo en relación con el menor respecto de quien se define la situación de abandono o peligro.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- Inciso 5o. declarado EXEQUIBLE por la C.S.J mediante Sentencia No. 81 del 13 de junio de 1991, Magistrado Ponente Dr. Jaime Sanin G.



ARTÍCULO 52. <Artículo derogado por el artículo [217](#) de la Ley 1098 de 2006. Rige a partir del 8 de mayo de 2007> De los recursos de reposición y apelación deberá hacerse uso por escrito, en la diligencia de notificación o dentro de los tres (3) días siguientes a la misma o a la desfijación del Edicto, según el caso, personalmente o mediante apoderado debidamente constituido.

Transcurrido este término sin que se hubiere interpuesto el recurso, quedará en firme la resolución.

Los recursos de reposición y apelación se presentarán ante el funcionario que dictó la resolución y el de queja ante el Director Regional correspondiente.



ARTÍCULO 53. <Artículo derogado por el artículo [217](#) de la Ley 1098 de 2006. Rige a partir del 8 de mayo de 2007> El recurso de apelación podrá interponerse directamente o en subsidio del de reposición.

El recurso de queja deberá interponerse por escrito, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la decisión que negó el recurso, adjuntando copia de ésta.

En la sustentación de los recursos deberán expresarse, en forma clara y concreta, los motivos de la inconformidad y relacionarse las pruebas que se pretende hacer valer, indicado el nombre y dirección del recurrente.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la C.S.J mediante Sentencia No. 81 del 13 de junio de 1991, Magistrado Ponente Dr. Jaime Sanin G.



ARTÍCULO 54. <Artículo derogado por el artículo [217](#) de la Ley 1098 de 2006. Rige a partir del 8 de mayo de 2007> Los recursos de reposición y apelación se resolverán de plano salvo que, al interponerlos, se aleguen hechos nuevos directamente relacionados con el asunto o se pida la práctica de pruebas que tengan que ver con los hechos materia de la reclamación, a juicio del funcionario que decide sobre el recurso.

Concedido el recurso de apelación se enviará el expediente original al Director Regional para que decida.

Para la práctica de pruebas, si fuere el caso, se señalará un término hasta de diez (10) días, prorrogable por una sola vez por cinco (5) días más si fuere necesario.

Concluido el término probatorio, dentro de lo cinco (5) días siguientes se proferirá la decisión mediante resolución motivada que deberá ser notificada personalmente conforme al artículo [39](#) y, en su defecto, en los términos del artículo [50](#) del presente Código.



ARTÍCULO 55. <Artículo derogado por el artículo [217](#) de la Ley 1098 de 2006. Rige a partir del 8 de mayo de 2007> Las actuaciones ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar son gratuitas y no requerirán la intervención de apoderado, no obstante, si el interesado quisiere hacerse representar, sólo podrá hacerlo mediante abogado inscrito.

En los procesos administrativos a que se refiere el presente Código, serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.



ARTÍCULO 56. <Artículo derogado por el artículo [217](#) de la Ley 1098 de 2006. Rige a partir del 8 de mayo de 2007> El control jurisdiccional de las decisiones que tome el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se sujetará a las normas del Código Contencioso Administrativo.

No obstante, los actos administrativos que resuelvan acerca de la aplicación de las medidas de protección preceptuadas en el artículo [57](#) y las demás que definan, en forma permanente o provisional, la situación de un menor, estarán sujetas al control jurisdiccional de los Jueces de Familia, conforme a lo establecido en el artículo [64](#) de este Código.

CAPÍTULO TERCERO

MEDIDAS DE PROTECCIÓN



ARTÍCULO 57. <Artículo derogado por el artículo [217](#) de la Ley 1098 de 2006. Rige a partir del 8 de mayo de 2007> En la resolución por medio de la cual se declare a un menor abandonado o en peligro, se podrá ordenar una o varias de las siguientes medidas de protección:

1. La prevención o amonestación a los padres o a las personas de quienes dependa.

2. La atribución de su custodia o cuidado personal al pariente más cercano que se encuentre en condiciones de ejercerlos.
3. La colocación familiar.
4. La atención integral en un Centro de Protección Especial.
5. La iniciación de los trámites de adopción del menor declarado en situación de abandono.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- Inciso declarado EXEQUIBLE por la C.S.J mediante Sentencia No. 81 del 13 de junio de 1991, Magistrado Ponente Dr. Jaime Sanin G.

6. Cualesquiera otras cuya finalidad sea la de asegurar su cuidado personal, proveer a la atención de sus necesidades básicas o poner fin a los peligros que amenacen su salud o su formación moral.

PARÁGRAFO 1o. El Defensor de Familia podrá, al aplicar alguna de las medidas anteriores y sin perjuicio de las acciones judiciales pertinentes, fixar una cuota mensual con la cual los padres o las personas de quienes el menor dependa contribuirán al sostenimiento de éste mientras se encuentre bajo una medida de protección.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la C.S.J mediante Sentencia No. 81 del 13 de junio de 1991, Magistrado Ponente Dr. Jaime Sanin G.

PARÁGRAFO 2o. El Defensor de Familia podrá imponer al menor, con cualquiera de las medidas de protección, el cumplimiento de alguna de las reglas de conducta de que trata el artículo [206](#) del presente Código.



ARTÍCULO 58. <Artículo derogado por el artículo [217](#) de la Ley 1098 de 2006. Rige a partir del 8 de mayo de 2007> Igualmente podrá el Defensor de Familia, con el objeto de garantizar una adecuada atención del menor en el seno de su familia, si es el caso, disponer que los padres o personas a cuyo cuidado esté el menor, cumplan algunas de las siguientes actividades:

- 1) Asistencia a un programa oficial o comunitario de orientación o de tratamiento familiar.
- 2) Asistencia a un programa de asesoría, orientación o tratamiento a alcohólicos o adictos a sustancias que produzcan dependencia, cuando sea el caso.
- 3) Asistencia a un programa de tratamiento psicológico o psiquiátrico.
- 4) Cualquiera otra actividad que contribuya a garantizar un ambiente adecuado para el desarrollo del menor.



ARTÍCULO 59. <Artículo derogado por el artículo [217](#) de la Ley 1098 de 2006. Rige a partir del 8 de mayo de 2007> El Defensor de Familia, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, podrá modificar la medida decretada cuando las circunstancias lo requieran. Para este efecto podrá solicitar previamente al equipo interdisciplinario de la institución o del Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, si lo hubiere, informe de los resultados del seguimiento realizado al menor y a su familia.

ARTÍCULO 60. <Artículo derogado por el artículo [217](#) de la Ley 1098 de 2006. Rige a partir del 8 de mayo de 2007> La declaración de abandono en que se disponga como medida de protección la establecida en el numeral 5o. del artículo [57](#) producirá, respecto de los padres, la terminación de la patria potestad del menor adoptable.

ARTÍCULO 61. <Artículo derogado por el artículo [217](#) de la Ley 1098 de 2006. Rige a partir del 8 de mayo de 2007> La resolución por la cual se solicita la adopción como medida de protección del menor, sólo requerirá ser homologada por el juez competente cuando las personas a cuyo cargo estuviere el cuidado, la crianza y educación del menor, se hubieren opuesto a esta medida dentro del trámite administrativo en que se decretó, o dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que hubiere quedado en firme tal medida, término dentro del cual deberán presentar al Defensor de Familia las alegaciones y pruebas que sustenten la oposición a la medida decretada.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la C.S.J mediante Sentencia No. 81 del 13 de junio de 1991, Magistrado Ponente Dr. Jaime Sanin G.

ARTÍCULO 62. <Artículo derogado por el artículo [217](#) de la Ley 1098 de 2006. Rige a partir del 8 de mayo de 2007> La declaración de abandono prevista en el artículo [60](#), una vez ejecutoriada, o la sentencia de homologación, si fuere el caso, deberá ser inscrita en el Libro de Varios de la notaría u oficina de registro respectiva.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la C.S.J mediante Sentencia No. 81 del 13 de junio de 1991, Magistrado Ponente Dr. Jaime Sanin G.

ARTÍCULO 63. <Artículo derogado por el artículo [217](#) de la Ley 1098 de 2006. Rige a partir del 8 de mayo de 2007> Vencido el término establecido en el artículo [61](#), el Defensor de Familia, para los efectos de la homologación, remitirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de la persona o entidad a cuyo cargo se encuentre el menor, tanto el expediente como las nuevas alegaciones, si se hubieren presentado, para que éste, dentro de los quince (15) días siguientes, dicte de plano la sentencia de homologación.

Si el juez estimare que no se cumplieron los requisitos de Ley, mediante auto devolverá la actuación al Defensor de Familia para que se subsanen los defectos que hubiere advertido.

Contra la sentencia que homologa la decisión del Defensor de Familia, no procede recurso alguno.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la C.S.J mediante Sentencia No. 81 del 13 de junio de 1991, Magistrado Ponente Dr. Jaime Sanin G.



ARTÍCULO 64. <Artículo derogado por el artículo [217](#) de la Ley 1098 de 2006. Rige a partir del 8 de mayo de 2007> En firme la resolución que niega la solicitud de revocación, de modificación o terminación de la medida impuesta por el Defensor de Familia, queda agotado el trámite administrativo. Los padres, o las personas que tengan el cuidado personal de la crianza y educación del menor, podrán solicitar al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, la terminación de los efectos de las declaraciones hechas por el Defensor de Familia y la finalización de las medidas de protección adoptadas. Para este efecto deberán demostrar plenamente que se han superado las circunstancias que les dieron lugar y que hay razonables motivos para esperar que no volverán a producirse.

Esta acción podrá intentarse siempre y cuando no se haya homologado la declaratoria de abandono o decretado la adopción.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la C.S.J mediante Sentencia No. 81 del 13 de junio de 1991, Magistrado Ponente Dr. Jaime Sanin G.



ARTICULO 65. <Artículo derogado por el artículo [217](#) de la Ley 1098 de 2006. Rige a partir del 8 de mayo de 2007> De la acción prevista en el artículo anterior conocerá, en única instancia, el Juez de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de la persona o entidad a cuyo cargo se encuentre el menor.

Esta acción se tramitará de acuerdo con el procedimiento verbal sumario establecido en el Decreto 2282 de 1989.

En el proceso correspondiente también serán partes el menor y la persona o entidad a cuyo cuidado se encuentre. El Defensor de Familia deberá ser citado para que se haga parte en el proceso.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la C.S.J mediante Sentencia No. 81 del 13 de junio de 1991, Magistrado Ponente Dr. Jaime Sanin G.



ARTÍCULO 66. <Artículo derogado por el artículo [217](#) de la Ley 1098 de 2006. Rige a partir del 8 de mayo de 2007> El actor en los procesos de que tratan los artículos precedentes, deberá acreditar que han variado favorablemente para el menor las circunstancias que dieron lugar a las medidas de protección decretadas. El Juez señalará en el auto admisorio de la demanda la cantidad con la cual el demandante deberá contribuir al sostenimiento del menor mientras dure el proceso. Las sumas así depositadas, deberán ser entregadas a la persona o entidad que tenga el cuidado del menor, sin perjuicio de la subrogación de que trata el artículo [81](#).

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la C.S.J mediante Sentencia No. 81 del 13 de junio de 1991, Magistrado Ponente Dr. Jaime Sanin G.

CAPÍTULO CUARTO

EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS

SECCIÓN PRIMERA

DE LA PREVENCIÓN O AMONESTACIÓN



ARTÍCULO 67. <Artículo derogado por el artículo [217](#) de la Ley 1098 de 2006. Rige a partir del 8 de mayo de 2007> La prevención o amonestación es una medida conminatoria por medio de la cual se exige a los padres, o a las personas de quienes el menor depende, el cumplimiento de las obligaciones que les corresponden.

PARÁGRAFO. De la diligencia de amonestación se elaborará Acta suscrita por los que en ella intervinieron, en la que deberá constar:

- 1) Los hechos que dieron lugar a la conminación.
- 2) Las obligaciones que se imponen a los amonestados.
- 3) Las sanciones que originan el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la diligencia.



ARTÍCULO 68. <Artículo derogado por el artículo [217](#) de la Ley 1098 de 2006. Rige a partir del 8 de mayo de 2007> El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la diligencia de amonestación, acarreará a los infractores la sanción de multa equivalente al valor de uno (1) a cien (100) salarios mínimos diarios legales, convertibles en arresto a razón de un (1) día por cada salario diario mínimo legal de multa. Esta sanción será impuesta por el Defensor de Familia mediante resolución motivada.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-041-94 del 3 de febrero de 1994, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.



ARTÍCULO 69. <Artículo derogado por el artículo [217](#) de la Ley 1098 de 2006. Rige a partir del 8 de mayo de 2007> En la resolución que define la situación del menor y se decreta la medida de amonestación, el Defensor de Familia dispondrá, si fuere el caso, el reintegro del menor a su medio familiar. De este reintegro se dejará constancia en el Acta de la diligencia de conminación.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA CUSTODIA O CUIDADO PERSONAL



ARTÍCULO 70. <Artículo derogado por el artículo [217](#) de la Ley 1098 de 2006. Rige a partir del 8 de mayo de 2007> Sin perjuicio de las acciones judiciales correspondientes, el Defensor de Familia podrá asignar provisionalmente la custodia o cuidado personal del menor a aquel de los parientes señalados en el artículo [61](#) del Código Civil, que ofrezca mayores garantías para su desarrollo integral.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la C.S.J mediante Sentencia No. 81 del 13 de junio de 1991, Magistrado Ponente Dr. Jaime Sanin G.



ARTÍCULO 71. <Artículo derogado por el artículo [217](#) de la Ley 1098 de 2006. Rige a partir del 8 de mayo de 2007> De la diligencia de entrega del menor se elaborará acta, suscrita por el Defensor de Familia y las demás personas que intervengan en ella, en la que se harán constar las obligaciones y derechos que competen a quienes asumen la custodia del menor, así como las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de las primeras.



ARTÍCULO 72. <Artículo derogado por el artículo [217](#) de la Ley 1098 de 2006. Rige a partir del 8 de mayo de 2007> El incumplimiento de la orden de asignación provisional de la custodia o cuidado personal del menor, así como de las obligaciones contraídas en el acta de entrega, dará lugar a la imposición, por parte del Defensor de Familia, de las siguientes sanciones:

1) Multa de hasta cien (100) salarios mínimos diarios legales convertibles en arresto a razón de un (1) día por cada salario diario mínimo legal de multa.

2) Arresto inmutable hasta de sesenta (60) días.

PARÁGRAFO. La reincidencia o la renuencia a darle cumplimiento a la orden de asignación de que tratan los artículos anteriores, constituye causal de suspensión de la patria potestad.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-041-94 del 3 de febrero de 1994, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Suprema de Justicia

- Inciso 1, 2 y párrafo declarados EXEQUIBLE por la C.S.J mediante Sentencia No. 81 del 13 de junio de 1991, Magistrado Ponente Dr. Jaime Sanin G.

SECCIÓN TERCERA

DE LA COLOCACIÓN FAMILIAR

☐ ARTÍCULO 73. <Artículo derogado por el artículo [217](#) de la Ley 1098 de 2006. Rige a partir del 8 de mayo de 2007> La colocación familiar consiste en la entrega de un menor que se encuentre en situación de abandono o de peligro, a una familia que se compromete a brindarle la protección necesaria, en sustitución de la de origen.

La medida de colocación familiar será decretada por el Defensor de Familia mediante resolución motivada y de acuerdo con las normas técnicas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

☐ ARTÍCULO 74. <Artículo derogado por el artículo [217](#) de la Ley 1098 de 2006. Rige a partir del 8 de mayo de 2007> La medida de colocación familiar se decretará por el menor término posible, de acuerdo con las circunstancias y objetivos que se persiguen, sin exceder de seis (6) meses. El Defensor de Familia podrá prorrogarla, por causa justificada, previo concepto favorable del Jefe Jurídico de la Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o de quien haga sus veces.

En ningún caso podrá otorgarse la colocación familiar a personas residentes en el exterior, ni podrá salir del país el menor que esté sujeto a esta medida de protección, sin autorización expresa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

☐ ARTÍCULO 75. <Artículo derogado por el artículo [217](#) de la Ley 1098 de 2006. Rige a partir del 8 de mayo de 2007> Decretada la colocación familiar del menor, se hará entrega del mismo a los responsables del hogar sustituto, mediante acta que deberá contener:

1. Nombre e identificación de los miembros del hogar sustituto.
2. Nombre del menor e identificación del mismo, si fuere posible.
3. La dirección del lugar en donde la familia sustituta se compromete a mantener al menor durante el término de la colocación.
4. El término de duración de la misma.
5. Las obligaciones que contraen quienes reciben al menor.
6. La periodicidad con que los responsables del hogar sustituto deben informar al Defensor de Familia sobre la situación general del menor.

El acta deberá ser firmada por quienes intervienen en la diligencia y copia de la misma se entregará a los responsables del hogar sustituto.



ARTÍCULO 76. <Artículo derogado por el artículo [217](#) de la Ley 1098 de 2006. Rige a partir del 8 de mayo de 2007> Las personas que reciben al menor en colocación familiar, estarán obligadas a:

1. Brindar al menor todos los cuidados necesarios para obtener su desarrollo integral en los aspectos físicos, intelectual, moral y social.
2. Informar al Defensor de Familia, con la periodicidad establecida en el acta de entrega, sobre el estado general del menor y cualquier cambio de domicilio o residencia.
3. Solicitar autorización al Defensor de Familia para ausentarse con el menor del lugar de su residencia.
4. Facilitar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la asesoría y seguimiento del menor.
5. Entregar al menor en el momento en que el Defensor de Familia así lo ordene.



ARTÍCULO 77. <Artículo derogado por el artículo [217](#) de la Ley 1098 de 2006. Rige a partir del 8 de mayo de 2007> El incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo anterior dará lugar a la pérdida de la calidad de hogar sustituto, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil a que el incumplimiento dé lugar.



ARTÍCULO 78. <Artículo derogado por el artículo [217](#) de la Ley 1098 de 2006. Rige a partir del 8 de mayo de 2007> El Defensor de Familia podrá terminar la colocación o trasladará al menor de un hogar sustituto a otro, cuando las circunstancias aconsejen o hagan necesaria la modificación.



ARTÍCULO 79. <Artículo derogado por el artículo [217](#) de la Ley 1098 de 2006. Rige a partir del 8 de mayo de 2007> El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar podrá asignar un aporte mensual al hogar sustituto, para atender exclusivamente los gastos del menor. Por consiguiente, el hogar sustituto no tendrá derecho a reclamar remuneración alguna por el cuidado del menor, ni por ello se configurará relación laboral o contractual onerosa con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.



ARTÍCULO 80. <Artículo derogado por el artículo [217](#) de la Ley 1098 de 2006. Rige a partir del 8 de mayo de 2007> El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar vigilará la destinación que los representantes del hogar sustituto den al aporte, pudiendo imponer sanción de multa hasta del doble del valor mensual asignado, a quienes incumplan lo dispuesto en el artículo anterior.



ARTÍCULO 81. <Artículo derogado por el artículo [217](#) de la Ley 1098 de 2006. Rige a partir del 8 de mayo de 2007> Mientras un menor permanezca en colocación familiar, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se subrogará en los derechos del menor contra toda persona que conforme a la Ley le deba los alimentos.

Si como consecuencia del ejercicio de las acciones correspondientes, el Instituto recibiere sumas superiores a los aportes que estuviere entregando, o a los gastos que hubiere ocasionado la atención del menor, esos mayores valores se invertirán en beneficio de éste.

SECCIÓN CUARTA

DE LA ATENCIÓN AL MENOR EN UN CENTRO DE PROTECCIÓN ESPECIAL



ARTÍCULO 82. <Artículo derogado por el artículo [217](#) de la Ley 1098 de 2006. Rige a partir del 8 de mayo de 2007> La atención integral al menor en un Centro de Protección Especial, es la medida por medio del cual el Defensor de Familia ubica a un menor, en situación de abandono o peligro, en un centro especializado, que tenga licencia de funcionamiento otorgada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, cuando no sea posible la aplicación de alguna de las medidas señaladas en los artículos anteriores.

PARÁGRAFO. Esta atención integral al menor podrá ser suministrada directamente por el Instituto o mediante contrato con instituciones idóneas. Mientras un menor permanezca en un Centro de Protección Especial, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se subrogará en los Derechos del Menor de conformidad con lo establecido en el artículo [81](#).



ARTÍCULO 83. <Artículo derogado por el artículo [217](#) de la Ley 1098 de 2006. Rige a partir del 8 de mayo de 2007> Entiéndese por atención integral, el conjunto de acciones que se realizan en favor de los menores en situación irregular, tendientes a satisfacer sus necesidades básicas y a propiciar su desarrollo físico y psicosocial, por medio de un adecuado ambiente educativo y con participación de la familia y la comunidad.

La atención integral se brindará básicamente a través de actividades sustitutivas del cuidado familiar, escolaridad, formación prelaboral y laboral, educación especial cuando se trate de menores con limitaciones físicas, sensoriales o mentales, y atención a la salud.

PARÁGRAFO 1o. Para que el Centro de Protección Especial cumpla su objetivo, debe ser abierto a la vida en comunidad, permitiéndole al menor participar en ella, en la medida de lo posible, y en actividades relacionadas con la salud, educación, capacitación y recreación, entre otras.

PARÁGRAFO 2o. No obstante y en casos excepcionales, cuando se trate de un infractor a la Ley penal menor de doce (12) años, la ubicación se hará en un Centro de Protección que le ofrezca atención especializada de acuerdo con su situación.



ARTÍCULO 84. <Artículo derogado por el artículo [217](#) de la Ley 1098 de 2006. Rige a partir del 8 de mayo de 2007> El Defensor de Familia deberá practicar mensualmente visitas a las instituciones y hogares donde sean colocados los menores, con el fin de constatar la situación en que se encuentran, dejando constancia de la misma en la historia del menor.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar determinará las circunstancias en que esta función podrá ser delegada.



ARTÍCULO 85. <Artículo derogado por el artículo [217](#) de la Ley 1098 de 2006. Rige a partir del 8 de mayo de 2007> El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar creará o autorizará la

creación de Centros de Emergencia para la recepción de menores extraviados, explotados, abandonados o maltratados. A estos centros se asignarán los Defensores de Familia que sean necesarios para que adelanten las diligencias pertinentes y adopten las medidas de protección reglamentadas en este Código.

Estos centros funcionarán independientemente de los Centros de Observación y Recepción de menores infractores de la Ley penal.



ARTÍCULO 86. <Artículo derogado por el artículo [217](#) de la Ley 1098 de 2006. Rige a partir del 8 de mayo de 2007> Para el cumplimiento de las acciones consagradas en el artículo anterior, la Policía Nacional prestará el apoyo requerido. Al efecto, destinará permanentemente y pondrá a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el personal especializado de Agentes de Policía de Menores que sea necesario.

La negativa injustificada de la Policía de Menores a prestar este servicio, será causal de mala conducta para el funcionario responsable.



ARTÍCULO 87. <Artículo derogado por el artículo [217](#) de la Ley 1098 de 2006. Rige a partir del 8 de mayo de 2007> Los Centros de Protección Especial, tanto públicos como privados, deberán informar al Instituto sobre los menores que se encuentren a su cuidado, dentro de los ocho (8) días siguientes a su ingreso, con el objeto de iniciar los trámites de protección.

El incumplimiento de esta disposición será sancionada por el Instituto con la clausura temporal o definitiva del Centro, sin perjuicio de los demás sanciones que los hechos vinculados a esa omisión puedan generar.

SECCIÓN QUINTA

DE LA ADOPCIÓN

PRIMER APARTADO

REGLAS GENERALES



ARTÍCULO 88. <Artículo derogado por el artículo [217](#) de la Ley 1098 de 2006. Rige a partir del 8 de mayo de 2007> La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- Aparte declarado EXEQUIBLE por la C.S.J mediante Sentencia No. 81 del 13 de junio de 1991, Magistrado Ponente Dr. Jaime Sanin G.



ARTÍCULO 89. <Artículo derogado por el artículo [217](#) de la Ley 1098 de 2006. Rige a partir del 8 de mayo de 2007> Podrá adoptar quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar hogar adecuado y estable a un menor. Estas mismas calidades se

exigirán a quienes adopten conjuntamente.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La expresión 'moral' en cursiva declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-814-01 de 2 de agosto de 2001, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.
- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-093-01 del 31 de enero de 2001, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.
- Inciso 1o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-477-99 del 7 de julio de 1999, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz, únicamente por el cargo aquí analizado y siempre y cuando se entienda que dichas normas también son aplicables a los compañeros permanentes que desean adoptar el hijo de su pareja.

El adoptante casado y no separado de cuerpos sólo podrá adoptar con el consentimiento de su cónyuge, a menos que este último sea absolutamente incapaz para otorgarlo.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- Inciso 2o. declarado EXEQUIBLE por la C.S.J. mediante Sentencia 108 del 19 de septiembre de 1991.

Esta norma no se aplicará en cuanto a la edad, en el caso de adopción por parte del cónyuge conforme a lo previsto en el artículo 91 del presente Código.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-534-05](#) de 24 de mayo de 2005, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.



ARTÍCULO 90. PUEDEN ADOPTAR CONJUNTAMENTE: <Artículo derogado por el artículo [217](#) de la Ley 1098 de 2006. Rige a partir del 8 de mayo de 2007>

1. Los cónyuges.

2. La pareja formada por el hombre y la mujer que demuestre una convivencia ininterrumpida de por lo menos tres (3) años. Este término se contará a partir de la separación legal de cuerpos, si con respecto a quienes conforman la pareja o a uno de ellos, estuviere vigente un vínculo matrimonial anterior.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-814-01 de 2 de agosto de 2001, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de marzo de 2018

